

SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el expediente en referencia, informando que la curadora ad litem de la parte demandada dio contestación a la demanda, reposa notificación al demandado vía WhatsApp. Sírvasse proveer.  
Cali, 24 de julio del 2023

KATHERINE GOMEZ  
SECRETARIA.

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Cali, veinticuatro de julio de dos mil Veintitrés  
Auto No. 1449

#### PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

**Demandante: LUZ MARY VALENZUELA GUTIERREZ**

**Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DEL CTE.**

**RIGOBERTO CASTILLO OLMEDO.**

**Radicado: 760013110013-2023-00123-00**

Revisadas las actuaciones y en especial la constancia secretarial, se advierte que la demanda fue contestada por parte de la curadora ad litem de los herederos indeterminados. Ahora bien, la mandataria judicial de la parte demandante allega constancia notificación de la demanda vía WhatsApp al número relacionado en el acápite de notificaciones de la demanda, se evidencia que el mensaje enviado el día 29 de mayo del año en curso, tiene doble “check” o “palomita” significa que el mensaje fue entregado al dispositivo del destinatario. Toda vez que, las notificaciones judiciales pueden ser recibidas por mensajes de WhatsApp, pues así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> en un reciente pronunciamiento, atendiendo a la realidad que indica que este canal de comunicación es usado de forma efectiva por muchas personas, el despacho tendrá dicha notificación como válida.

Se advierte que a la fecha la parte demandada no dio contestación a la demanda, por lo que se ha de tener por no contestada la misma y encontrándose vencido el término para da contestación, encuentra el despacho que es procedente fijar fecha para la diligencia a que alude el artículo 372 del Código General del proceso, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar en una misma diligencia, la inicial y la de instrucción y juzgamiento, de conformidad con el parágrafo del mismo artículo. Conforme lo anterior se prevendrá a las partes para que concurren virtualmente a absolver los interrogatorios y porten las pruebas que pretendan hacer valer, así como también se advertirá las consecuencias que puede acarrear su inasistencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali- Valledel Cauca,

### RESUELVE:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte del curador ad-litem, la doctora LUZ KARIME LINARES RUBIO, quien obra en representación de los herederos indeterminados del causante RIGOBERTO CASTILLO OLMEDO.
2. **TENER** por no contestada la demanda por parte del heredero determinado CRISTIANS SEBASTIAN CASTILLO.

<sup>1</sup> STC16733-2022, M.P. Octavio A. Tejeiro.

3. **SEÑALAR** la hora de LAS **02:00 P.M., DEL DÍA TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2023,** para que tenga lugar la audiencia, donde se practicará el interrogatorio de parte; prevéngase a las partes para que concurran personalmente y presenten los documentos que pretendan hacer valer.

4. Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes **PRUEBAS:**

**Parte demandante**

Interrogatorio de parte

**Documentales:**

Se admiten para valoración los documentos aportados con el escrito de la demanda, que no han sido tachados o desconocidos.

**Testimoniales**

Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. Se decretan los siguientes testimonios:

-CLARA INES LOZADA RAYO  
-AMANDA CARDENAS DE GUITERREZ  
-CARLOS ANDRES RIOS ROJAS

**Parte Demandada**

La demanda no fue contestada

**Curador ad litem**

No fueron allegadas, ni solicitadas por la curadora ad litem

5. **PREVENIR** a las partes y apoderados que deben concurrir virtualmente con los testigos; la asistencia es obligatoria; la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley; su no asistencia será considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito según el caso; no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubieren podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados (C.G.P. arts. 372,373, 205, 218, 368).

6. **ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAVIJO CORTES**

Juz.